

# Protección multinivel en la indemnización por responsabilidad estatal

José Manuel López Libreros  
Miguel Ángel Veloz Romo

## Introducción

• Existe en México una base normativa para la responsabilidad estatal por actos u omisiones del Estado? En el presente trabajo se afirma que sí, y que además es aplicable más allá de la responsabilidad administrativa por actos irregulares, y esto obedece a las posibilidades que la normatividad da dentro de una interpretación plural y abierta a fuentes externas.

El pluralismo jurídico es entendido como un efecto o manifestación de la interacción de sistemas jurídicos dentro de un sistema legal, como el mexicano, que —vía reformas constitucionales en materia de derechos humanos e interpretación judicial, así como por paulatino proceso de armonización con estándares internacionales— se ha ido abriendo paso hacia un estado constitucional y democrático, con las más altas aspiraciones hacia la protección de la persona humana.

El reconocimiento de un nuevo parámetro de regularidad constitucional, establecido ahora con la constitución y los tratados

internacionales, así como con todas las interpretaciones autorizadas por los órganos competentes, conjugación de normas duras con blandas, más el uso de criterios hermenéuticos en el reconocimiento y aplicación de las normas en derechos humanos, genera un amplio espectro protector. Este parámetro complementa y perfecciona el sistema jurídico nacional; así, los operadores jurídicos cuentan con un amplio arsenal dispuesto hacia la más amplia protección de la dignidad de la persona.

Por lo que toca a la responsabilidad del estado, nuestro país cuenta con una regulación deficiente. Si bien es cierto que desde la Constitución se ha desarrollado la responsabilidad patrimonial objetiva por actividades irregulares, ésta se ha entendido con relación a actos administrativos. Como es sabido, México es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que firmó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Como complemento al derecho nacional, el Sistema Interamericano ofrece una base normativa para la indemnización por casos de responsabilidad estatal, que siguiendo la doctrina de la reparación integral de los derechos humanos e implica reconocer un derecho fundamental a favor de los gobernados.

## El pluralismo jurídico como postura para la protección amplia de los derechos de las personas

Las personas son el centro y justificación última de la existencia de una organización estatal y, por ende, de la manifestación de la juridicidad; sin lugar a dudas, uno de los grandes logros de la sociedad ha sido la creación de instituciones para el respeto a la dignidad de las personas y su protección a través del sistema normativo. Esta postura humanizadora, conjugada con una articulación de un proceso constitucionalización, ha impregnado a los diversos sistemas jurídicos con vigorosas características, herramientas y procedimientos tendientes a que las personas vivan y gocen de sus derechos fundamentales.

Las reformas que se han gestado en materia de derechos humanos han acercado a México a hacia el paradigma del Estado

constitucional y democrático, en el cual se aspira a que los derechos humanos sean reconocidos por el orden jurídico, respetados por el aparato estatal, y gozados por y entre las personas. De tal suerte que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c y 25 de la Constitución) como en tratados internacionales en materia de derechos humanos y por la jurisprudencia, se reconoce que la *dignidad* no es meramente una aspiración ética, sino un principio jurídico, una norma que consagra el derecho fundamental de la persona y que es la base y condición que irradia dentro de todo el sistema jurídico mexicano (1a./J. 37/2016 [10a.]).

Ahora bien, dentro de una sociedad pluralista como la mexicana, en la cual hay diversos grupos, intereses, ideologías y proyectos, pero sin que ninguno predomine sobre los demás, las normas constitucionales son *instrumentos vivos* y evolutivos, a la par que conformar un crisol de posibilidades en el cual los proyectos de vida particulares y la realidad social se pueda desenvolver en un ámbito de justicia, democracia y derechos. Como sostiene Zagrebelsky (2011: 13): “Hay quien ha considerado posible sustituir, en su función ordenadora, la soberanía del estado (y lo que de elusivo, simplificador y orientador tenía de por sí) por la soberanía de la Constitución” e incluso, una *Constitución internacional*, como signo de una progresiva legalización y de un repliegue de la mera efectividad del encuentro (o del desencuentro) de soberanías. Retomando esta idea, la soberanía se justifica en la persona (Peters, 2009), y más que colisiones entre instituciones, podríamos encontrar oportunidades para dotarle de más y mejores derechos.

La fluidez en las relaciones que caracteriza al mundo posmoderno (Bauman, 2009) también se impregna en el derecho, y así se generan intersecciones étnicas y jurídicas que dan sentido al concepto de *interlegalidad* (Sousa Santos, 1991). En este escenario ni los estados ni las entidades públicas, privadas o las personas en sí son destinatarias solo de su derecho interno, sino que forman parte de una red normativa (Ferrajoli, 2005: 114). La existencia de una pluralidad de fuentes normativas en la interacción de esa red jurídica *globalizada*, conlleva por necesidad a “un diálogo entre legalidades” (Nickel, 2015: 206).

El proceso de transición hacia un Estado democrático y de derecho se enclava dentro de un entorno de pluralismo legal global (Michaels, 2009), como efecto de la globalización jurídica y, como tal, caracterizado por la irrupción de una pluralidad de órdenes normativos (internacionales, transnacionales, regionales, locales) que coexisten en tiempos, objeto de regulación y sobre la coordinación de esfuerzos de distintas soberanías. Así, el parámetro de regularidad constitucional debe ajustarse a los tiempos y necesidades de las personas dentro de la evolución de la sociedad mexicana en un contexto de interconexión con la sociedad internacional, a la vez que generar espacios de participación democrática (Morán Torres, 2010).

México, al participar de manera activa en la esfera internacional, expone y asume valores y principios protectores de los derechos humanos que caracterizan a la sociedad internacional democrática contemporánea (López Libreros, 2018b: 98), repercutiendo de manera favorable en el reconocimiento de los derechos humanos y el desarrollo de instrumentos y técnicas que favorecen su protección.

## Interacción entre sistemas jurídicos en la protección de derechos humanos

El surgimiento de sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos, locales y supranacionales genera la interacción entre fuentes, instituciones y procedimientos. En esta tesitura: “[L]a protección de los derechos humanos, en un ámbito de globalización, se enmarca en una red de normas jurídicas, de diversa naturaleza, que resultan aplicables al fenómeno, mismas que deben ser recibidas por el sistema jurídico nacional e interpretadas conforme a estándares internacionales” (López Libreros, 2018a: 154).

Esta relación entre órdenes normativos, como generadora de una protección multinivel de derechos humanos (Bandeira Galindo, Urueña y Torres Pérez, 2013; López Libreros, 2019), cuya articulación se gestiona conforme al derecho local. Es precisamente el sistema constitucional al cual se le encarga el recibir los instrumentos que se generan en el ámbito internacional (Becerra Ramírez,

2017). En este sentido, y por la deficiencia en la existencia de cláusulas de apertura constitucional, la recepción de los instrumentos en materia de derechos humanos no ha sido del todo pacífica. La labor del poder judicial ha sido determinante en establecer cómo se van identificando los derechos que complementan el catálogo constitucional. Pensemos en los asuntos paradigmáticos como el de Radilla Pacheco (Cossío Díaz, Mejía Garza y Rojas Zamudio, 2012) o la Contradicción de tesis 293/2011 (Puppo, 2016), para identificar la dificultad que ha supuesto para los operadores jurídicos el proceso de recepción de fuentes internacionales para el reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.

Hoy en día, el Poder Judicial de la Federación identifica que el articulado de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos —es decir, la fuente interna y la internacional— conforman un parámetro de regularidad constitucional para todos los actos del estado (P./J. 20/2014 [10a.]) que, precisamente, deben incluir los estándares internacionales en materia de derechos humanos; es decir, la interpretación autorizada que los órganos internacionales competentes formulen sobre los tratados internacionales (1a. CCCXLIV/2015 [10a.]), las normas duras (tratados, sentencias, principios y costumbres) y su alcance normativo (recomendaciones, observaciones, etcétera).

Esta interacción entre sistemas normativos, más allá de la dualidad monismo-dualismo, implica la internacionalización de los derechos humanos y la ampliación del catálogo de derechos humanos en México. Además, el espectro protector de las normas jurídicas se amplifica al utilizar los principios de la interpretación conforme y pro persona en un contexto progresivo.

## La insuficiencia de la delimitación del hecho generador y la responsabilidad estatal

La responsabilidad del estado como figura jurídica se podría definir de una manera sencilla, señalando que se presenta cuando la actuación de los órganos se aleja de los límites del parámetro de regularidad constitucional y se realizan conductas contrarias o, bien, se omiten las que se tiene del deber de realizar, causando en el particular un

daño que no se encuentra justificado. Este concepto de responsabilidad del Estado se conforma con la existencia de tres elementos: 1) una conducta de un órgano del Estado; 2) que esa conducta implique una contravención a la norma constitucional al realizar algo que no está dentro de las facultades del órgano, o al no realizar algo que la norma constitucional establece como deber a su cargo; 3) que con ello se cause un daño que bajo ninguna circunstancia el particular tendría porque soportar (Veloz Romo, 2018).

Con base a ello, la responsabilidad del Estado como figura jurídica tiene como finalidad resarcir los daños que se causen cuando la actuación de la autoridad va más allá de los límites establecidos en la protección de los individuos, límites que en la actualidad pueden provenir del orden interno de un estado a través de su Constitución, o del orden internacional a través de los tratados internacionales que celebre (Romero Michel, 2013: 116).

La problemática existente con relación a la responsabilidad estatal deriva del contenido que se ha dado a esta figura en el orden interno, pues si se analiza a través de derecho comparado la forma en que se ha regulado, nos daríamos cuenta de que no existe un criterio uniforme que permita establecer los supuestos en los cuales procede la forma en que se puede llegar a reclamar y la manera en que se debe otorgar la indemnización respectiva.

Algunas regulaciones internas contemplan la figura de la responsabilidad, sólo con relación a ciertas funciones de los órganos del Estado y partiendo de la tradicional división de poderes al separar las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; un ejemplo de ello se presenta México, en donde la Constitución sólo reconoce la responsabilidad por actividades administrativas (último párrafo del artículo 109 de la Constitución); sin embargo, de manera completamente opuesta, existen Estados en los cuales para la determinación de la responsabilidad estatal no se toma en cuenta la función desarrollada, sino que procede en cualquiera de las actividades, como es el caso de Argentina y Colombia.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado como figura jurídica se ha ido generando a través de las resoluciones judiciales, adecuándola a la realidad social y estableciendo los casos y condiciones en las cuales se puede llegar a presentar; en Francia

fue en donde por primera vez se determina que el Estado puede ser sujeto de responsabilidad a través del Fallo Blanco, dictado el 8 de febrero de 1873 por el Tribunal de Conflictos de Francia, en donde se estableció un criterio para diferenciar la actividad administrativa de la civil, siendo la primera en la cual se ubica el estado; y el Fallo Pelletier, del 30 de julio de 1873, en el cual se reconoció la existencia de dos tipos de responsabilidades, una derivada de una prestación de servicio público (falta de servicio), que permite un reclamo directo en contra del estado, y otra responsabilidad que recaía de manera directa en el funcionario público (falta personal), en la cual es el funcionario quien responde por extralimitarse en sus funciones (Jiménez, 2013).

A nivel internacional, a través de los tratados internacionales celebrados, los estados asumen el deber de respeto de los derechos humanos, reconociendo la figura de la responsabilidad internacional para el caso de conductas que vayan en contra de los derechos humanos de los individuos que actúan dentro de su territorio. En el caso de México, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —conformado por diversos instrumentos internacionales como tratados, convenios o resoluciones— se convierte en la base de un sistema jurídico pluralista internacional, toda vez que busca establecer los parámetros mínimos que debe respetar el orden interno de los estados que forman parte de él, asumiendo los estados el deber de respeto de dichos instrumentos y no contraviéndolos en su orden interior.

El sólo hecho de que en el orden interno de México no exista un recurso que permita revisar la posible afectación de un derecho humano por la actuación del Estado en sus funciones legislativas y judiciales, determinar la existencia de responsabilidad y, en su caso, resarcir el daño, implica ya en sí mismo una omisión al deber de respeto de los instrumentos internacionales (Veloz Romo, 2019).

Así, en materia de responsabilidad estatal y el derecho a una indemnización por los actos cometidos por los órganos del Estado mexicano, serán las normas internacionales emitidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos las que coexistan con la normativa interna y, en su caso, determinen los criterios

a seguir para un efectivo resarcimiento de los daños causados a los derechos humanos de sus gobernados, ya que a través del control de convencionalidad, los criterios de decisión y los mecanismos de protección internos como internacionales deben ser adecuados entre sí, permitiendo el reconocimiento de una violación a un derecho y la reparación del daño causado, a efecto de que no se genere una responsabilidad en el ámbito internacional (Colindres Schonenberg *versus* El Salvador, 2019, párrafo 75).

## Instrumentos y criterios para la delimitación de la responsabilidad y la indemnización

Derivado de la carencia que existe de una regulación interna que permita hablar de una responsabilidad estatal en un sentido amplio y establezca a la par los parámetros para integrar el derecho al resarcimiento de los daños, ha sido necesario incorporar las normas internacionales en el sistema jurídico interno, generando una coexistencia de normas que en ocasiones se contradicen y en otras se complementan, en aras de lograr mayor protección de los derechos humanos. Un claro ejemplo de lo anterior es que el Poder Judicial de la Federación ha recibido conceptos como la reparación integral del daño en términos y alcances fijados por la jurisprudencia interamericana.

El derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado (1a./J. 31/2017 [10a.]).

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el instrumento que fija las bases para la protección de derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que a partir de la reforma constitucional, llevada a cabo en el año 2011 en México, los jueces la han utilizado como fundamento de control de convencionalidad, dejando de aplicar una norma

por ser contraria a ella o ampliando el límite existente con relación a algún derecho regulado en el orden interno; pero además, han reconocido la jurisprudencia generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una extensión de la propia Convención, por ser en ella donde se desarrollan los derechos humanos, y estableciendo las bases para su aplicación en el orden interno al señalar que:

Los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos (P./J. 21/2014 [10a.]).

Con la aplicación en el orden interno de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Jurisprudencia que emite la Corte Interamericana, se genera una coexistencia de normativas jurídicas, en donde debe prevalecer aquella que otorgue una protección más amplia o regule con mayor amplitud el goce o ejercicio de un derecho (Ricardo Canese *versus* Paraguay, 2004, párrafo 180).

Sin embargo, en la práctica pareciera que aún y cuando de manera expresa se establece la obligación a cargo de los Estados parte de la Convención de velar por la protección de los derechos humanos dentro de su ámbito territorial, algunos de ellos siguen sin hacer operativas las normas internacionales en su ámbito interno, ya que no aceptan ceder de manera total su soberanía en cuestión de coercibilidad en la aplicación de ellas, estando sujetan a la soberanía ejercida por el Estado (Becerra Ramírez, 2013).

Este deber de los Estados de adecuar su orden interno para generar mecanismos efectivos de protección de los derechos consagrados en la Convención, como es el caso del derecho a la indemnización por actos irregulares del estado, no puede quedar al arbitrio de los estados partes, ya que en sí mismo lleva implícito el

reconocimiento de una responsabilidad para el caso de no acatar la disposición, generando el derecho al restituir al afectado en el goce del derecho lesionado, y en el caso de no ser posible a cubrir la reparación del daño causado, además de la responsabilidad internacional que se pueda generar.

En concreto, podemos establecer seis criterios básicos que rigen la responsabilidad internacional de los estados por actos que impliquen violaciones a los derechos humanos a través del Sistema Interamericano, los cuales coexisten con la normativa interna en México, y deben de ser aplicados por las autoridades al generar una protección más amplia que la regulación interna:

1. La responsabilidad se presenta con relación a la actividad realizada por cualquier órgano o poder del Estado, sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del órgano o la actividad que desempeña (Baldeón García *versus* Perú, 2006, párrafo 140).
2. La responsabilidad se da no sólo con relación a los órganos del Estado, sino también con relación a la actividad realizada por cualquier persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público (ejercicio de autoridad), por lo cual se amplían los sujetos que pueden ser responsables (Villamizar Durán y otros *versus* Colombia, 2018, párrafo 139), a todas aquellas personas que de alguna manera ejerzan el imperio en relaciones verticales o de supra a subordinación.
3. La responsabilidad puede presentarse por la violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, si la autoridad sabía o debía haber sabido de la existencia de un riesgo y no adoptó las medidas necesarias para prevenirlo o evitarlo (Gutiérrez Hernández y otros *versus* Guatemala, 2017, párrafo 140). Esto incluye relaciones de coordinación.
4. No es necesario que exista culpa o intencionalidad del agente que realiza la conducta, pues basta la existencia de una obligación a cargo del estado que haya sido incumplida por éste (García Ibarra y otros *versus* Ecuador, 2015, párrafo 107).
5. Para saber si la conducta realizada engloba dentro de la categoría de ejercicio de autoridad, se debe tomar en cuenta si: a) el órgano o agente estaba en servicio o recibiendo or-

den de un superior; b) si la conducta se realizó utilizando medios derivados de la función oficial del órgano o agente estatal; c) si era probable que cualquiera considerara que el órgano o agente estatal actuaba con tal calidad (Villamizar Durán y otros *versus* Colombia, 2018, párrafo 140).

6. No existe responsabilidad internacional si el estado reconoce haber cometido un ilícito internacional, pero además a través de sus mecanismos internos hace cesar la conducta que implica la afectación y, en caso de ser necesario, repara las consecuencias generadas (Andrade Salmón *versus* Bolivia, 2016, Párrafo 96; Duque *versus* Colombia, 2016, párrafo 128).

Estos criterios, conjugados con otros dictados por el Poder Judicial de la Federación y analizados como protectores de los derechos humanos, sientan una base doctrinal a la figura de la responsabilidad estatal por violación a derechos humanos, la cual en su caso puede llegar a generar la necesidad de resarcimiento de los daños causados, en donde la Convención Americana reconoce el derecho a la reparación de las consecuencias generadas por la violación a derechos humanos y establece el deber de los estados de pagar una indemnización (artículo 63.1).

Este derecho a una indemnización por afectaciones a cualquier derecho o libertad consagrada en la Convención Americana debe ser reconocida por los estados como un derecho subjetivo y, no sólo eso, se deben establecer los mecanismos que permitan hacerlo efectivo independientemente de la autoridad que cometa la afectación.

En el caso de México, la normativa interna no reconoce el derecho a una indemnización por la actividad estatal, en cualquier caso, sino sólo en aquellos supuestos en que la conducta realizada sea de carácter administrativo y se haya realizado de manera irregular por generar una afectación en el particular que no tenía el deber jurídico de soportar.

Sin embargo, dicha normativa coexiste con la norma internacional establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a una indemnización por el daño que se cause a cualquier derecho o libertad, sin limitar bajo ninguna circunstancia su procedencia en atención al tipo de activi-

dad desarrollada por el estado, por lo que debe de ser ésta al regular, de manera más amplia, el derecho a una indemnización, la que debe de prevalecer sobre la norma interna (último párrafo del artículo 109 Constitucional), permitiendo el resarcimiento de un daño cuando se afecte un derecho reconocido en la propia Convención, independientemente de la naturaleza de la función que se lleve a cabo, generando en México una nueva concepción de la responsabilidad del estado, misma que tiene un contenido más amplio a partir de la protección de los derechos humanos reconocidos en las normas internacionales (Veloz Romo y Medina García, 2017).

Algunos tribunales internos en México empiezan a reconocer la prevalencia de la norma internacional señalada en materia de responsabilidad estatal, a través de la aplicación del principio *pro persona* al considerar que no sólo a través de una acción se puede llegar a violar un derecho humano, sino que también a través de la omisión de su deber de interpretar las normas en materia de derechos humanos, lo que otorga una garantía de que en la aplicación de cualquier norma la autoridad debe interpretarla a la luz de los derechos humanos:

De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un

derecho humano, el estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (XXVII. 3°. J/25).

Reconocido el derecho a una indemnización por la violación a un derecho humano por parte de la autoridad, se debe determinar de qué forma se le da cumplimiento a la naturaleza del mismo, consistente en restituir al afectado en el goce del derecho violado o, en su defecto, generar una compensación que le permita sustituir el hecho de no poder gozar más de ese derecho, reparación que puede adoptar diversas formas en atención al derecho lesionado, abarcando el ámbito material e inmaterial de las víctimas.

El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos antes comentado, ha generado una nueva concepción de la reparación del daño derivada de la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana, generando el concepto de reparación integral, misma que permite la acreditación de daños materiales e inmateriales y el otorgamiento de medidas como investigación, restitución, rehabilitación, actos en beneficio de las víctimas, garantías de no repetición de violaciones e indemnización compensatoria; pero no sólo eso, la reparación del daño ahora es entendida en una doble dimensión, por un lado como obligación de los estados en virtud de su responsabilidad internacional y, por el otro, como un derecho fundamental de las víctimas al reconocerles el carácter de sujetos de derecho internacional, permitiendo su intervención para demostrar sus afectaciones y soliciten las medidas que consideren más acordes para lograr una verdadera reparación (Calderón Gamboa, 2013).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en caso de una infracción a una obligación internacional, la reparación del daño consiste en el restablecimiento a la situación anterior, por lo que en caso de no ser posible, se deberán adoptar medidas que garanticen los derechos afectados, se reparen las consecuencias y se realice el pago de una indemnización a manera de compensación, sin que bajo ninguna circunstancia se puedan invocar disposiciones del derecho interno del estado

responsable para incumplir con su deber (Comerciantes *versus* Colombia, 2004, párrafo 221).

En el caso de México, esta nueva concepción de responsabilidad internacional del Estado, generada a través de los criterios señalados, así como el derecho a una reparación integral del daño que no hace distinción para el tipo de función desarrollada por el órgano o entidad estatal, son el parámetro que se debe seguir para otorgar cualquier indemnización por la afectación de derechos humanos, por lo que aún y cuando en el orden interno no se contemple esta figura de la responsabilidad estatal de una manera tan amplia, al coexistir ésta con la normativa internacional, genera la necesidad de su aplicación a fin de evitar un responsabilidad internacional del Estado mexicano.

## Conclusiones

La apertura del sistema jurídico mexicano a fuentes internacionales, enclavado en las reformas en materia de derechos humanos y la interpretación jurisprudencial, se genera una red normativa plural que refleja la coexistencia de normas internas e internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objetivo común es el generar una protección más amplia en el derecho de las personas.

Para ello, las autoridades internas de los estados deben integrar las normas internacionales considerando los criterios establecidos por la Corte Interamericana, teniendo presente que el parámetro básico lo es la dignidad humana, misma que permite que aún y cuando existan diferencias entre los Estados destinatarios de la norma, en cuanto a su aspecto social o cultural, el resultado debe de ser el mismo.

En el caso de la responsabilidad estatal por violación a un derecho humano, la forma en que esta figura se encuentra regulada en México, limita el derecho de los gobernados para poder obtener una indemnización por daños causados al violar derechos humanos, por sólo permitir su procedencia en caso de actividad administrativa irregular, llevada a cabo por órganos del estado; en base al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a una indemnización no se limita en atención a la naturaleza de la función desarrollada por el órgano del estado.

Por ello, ante la coexistencia en México de normas internas e internacionales que regulen la responsabilidad del estado por violación a un derecho humano, son las que regula el Sistema Interamericano de Derechos Humanos las que deben prevalecer y servir de base a las autoridades estatales, en virtud de establecer una protección más amplia en cuanto a los sujetos obligados y la forma en que se debe de cubrir la indemnización. De esta manera, el fundamento normativo de la responsabilidad estatal y su consecuente reparación encuentra su origen en el Sistema Interamericano, que complementa a las normas nacionales, en el reconocimiento y respeto del derecho fundamental a la reparación del daño.

## Referencias

- Bandeira Galindo, G.R.; Urueña, R. y Torres Pérez, A. (2013). *Protección multinivel de derechos humanos*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Bauman, Z. (2009). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Becerra Ramírez, M. (2013). *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho* (Primera). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Becerra Ramírez, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. México: UNAM, IIJ.
- Calderón Gamboa, J.F. (2013). *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera). México: Comisión Nacional de Derecho Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso 19 Comerciantes versus Colombia*. Sentencia, 5 de julio (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Baldeón García versus Perú*. Sentencia, 6 de abril (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Caso García Ibarra y otros versus Ecuador*. Sentencia, 17 de noviembre (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Caso Andrade Salmón versus Bolivia*. Sentencia, 1 de diciembre (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Caso Duque versus Colombia*. Sentencia, 26 de febrero (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Caso Gutiérrez Hernández y otros versus Guatemala*. Sentencia, 24 de agosto (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Caso Villamizar Durán y otros versus Colombia*. Sentencia, 20 de noviembre (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Caso Colindres Schonenberg versus El Salvador*. Sentencia, 4 de febrero (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Cossío Díaz, J.R.; Mejía Garza, R.M. y Rojas Zamudio, L.P. (2012). *El caso Radilla: Estudio y documentos*. México: Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2005). El papel de la función judicial en el Estado de derecho. En: M. Atienza y L. Ferrajoli (Eds.), *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho* (p. 133). México: UNAM, IJ.
- Gobierno de México (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*. Diario Oficial de la Federación (DOF) 6 de junio.
- Jiménez, W.G. (2013). Origen y evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal. *Diálogos de Saberes* (38), 63-78. Recuperado de: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.38.2013.1832>
- López Libreros, J.M. (2018a). Aproximación a los tratados en materia de derechos humanos. *De Jure*, 4(6), 125-161.
- López Libreros, J.M. (2018b). La soberanía nacional. En: M. Santiago Juárez (Ed.), *La Cámara de Diputados a 100 años de la Constitución de 1917* (pp. 94-101). México: Cámara de Diputados, APP.
- López Libreros, J.M. (2019). *Derechos humanos en México: Protección multinivel, recepción de fuentes y gobernanza*. México: Triant lo Blanch.
- Michaels, R. (2009). Global Legal Pluralism. *Annual Review of Law & Social Science*, 5, 243-262. Recuperado de: <https://doi.org/https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.4.110707.172311>
- Morán Torres, E.F. (2010). La democracia participativa en México, abismo entre legislación y realidad. En: F. Revuelta Vaquero y Benjamín Patrón Sánchez (Ed.), *Democracia participativa: Visiones, avances y*

- provocaciones* (pp. 133-160). México: Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Nickel, R. (2015). Interlegalidad. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, (8), 205-211.
- Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José. San José de Costa Rica. Publicado en DOF el 7 de mayo de 1981.
- Peters, A. (2009). Humanity as the A and  $\Omega$  of Sovereignty. *European Journal of International Law*, 20(3), 513-544. Recuperado de: <https://doi.org/10.1093/ejil/chp026>.
- Puppo, A. (2016). De Kelsen a la Contradicción de Tesis 293/2011: Los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(147), 173-213. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.147.10643>.
- Romero Michel, J.C. (2013). Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional. *Ciencia Jurídica*, (3), 115-134.
- Sousa Santos, B. de (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: Prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. *Nueva Sociedad*, (116), 18-38.
- Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 202.
- Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 204.
- Tesis XXVII.3°. J/25, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima época, t. III, febrero de 2015, p. 2256.
- Tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, t. I, libro 24, noviembre 2015, p. 986.
- Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633.
- Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, libro 41, t. I, abril 2017, p. 752.
- Veloz Romo, M.A. (2018). *La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad legislativa*. México: Universidad Autónoma de Nayarit.
- Veloz Romo, M.A. (2019). La responsabilidad del Estado por reformas constitucionales. *Ciencia Jurídica*, 8(15), 173-186. Recuperado de: <https://doi.org/10.15174/cj.v8i15.304>

- Veloz Romo, M.A. y Medina García, A.R. (2017). La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Evolución y concepción actual. En: *Problemas y soluciones en el Estado Constitucional Democrático* (pp. 95-112). México.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil: Ley, derechos y justicia*. 10a ed. Madrid: Trotta.